

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 21 de mayo de 2019

Señor

Presente.-

Con fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, se ha expedido la siguiente Resolución:
RESOLUCIÓN RECTORAL N° 550-2019-R.- CALLAO, 21 DE MAYO DE 2019.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 136-2019-TH/UNAC (Expediente N° 01074235) recibido el 17 de abril de 2019, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Dictamen N° 008-2019-TH/UNAC, sobre absolución a los docentes CESAR AURELIO MIRANDA TORRES, NANCY SUSANA CHALCO CASTILLO, MOISES MANSILLA RODRIGUEZ así como a los estudiantes JHONNY DIAZ ACUÑA y GABRIEL SÁNCHEZ ANDRADE, en calidad de miembros del Tribunal de Honor Universitario y al docente CHRISTIAN JESÚS SUAREZ RODRIGUEZ en calidad de Secretario General.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, con Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, el Órgano de Control Institucional, en su Informe N° 002-2009-2-2011 "Examen Especial a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, Período 2006-2008", consigna en su Observación N° 3 "BIENES PATRIMONIALES NO UBICADOS EN LA FACULTAD DE INGENIERÍA INDUSTRIAL Y DE SISTEMAS DE LA UNAC", señalando que de la inspección física selectiva a los equipos y bienes de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, se ha evidenciado la ausencia de tres (03) equipos denominados Proyector Multimedia, en las instalaciones del Centro de Cómputo;

Que, mediante Resolución N° 743-2016-R del 19 de setiembre de 2016, se instauró proceso administrativo disciplinario al docente Mg. VÍCTOR EDGARDO ROCHA FERNÁNDEZ, adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 007-2016-TH/UNAC del 13 de junio de 2016, por la presunta pérdida del sistema de proyección multimedia marca Panasonic con Código Patrimonial N° 952278340021, al considerar que la conducta del docente denunciado haría presumir el incumplimiento de sus deberes funcionales como servidor público estipulados en los literales a), b) y h) del Art. 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y, además, el incumplimiento de las obligaciones que les corresponde como docentes de la Universidad Nacional del Callao y que están contempladas en los literales b), e), f) y n) del Art. 293 del normativo estatutario; asimismo, el Tribunal de Honor Universitario considera que la conducta del citado docente ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante este Colegiado, con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la presente denuncia dentro de un proceso que garantice el derecho al debido proceso y en particular el derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los Principios del derecho Administrativo;



Que, con Resolución N° 499-2017-R del 05 de junio de 2017, se declara, la prescripción de la acción administrativa disciplinaria para iniciar proceso administrativo disciplinario contra el docente Mg. VÍCTOR EDGARDO ROCHA FERNÁNDEZ, por la presunta pérdida del sistema de proyección multimedia marca Panasonic con Código Patrimonial N° 952278340021, asimismo, dispone, que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao realice las acciones necesarias para identificar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria, evaluando las causas que originaron la prescripción; al considerar que el docente involucrado se desempeñó en dicho cargo de junio de 2008 a agosto de 2011; por lo tanto, es de esta última fecha que debe realizarse el computo de los cuatro (04) años de prescripción de la acción para determinar la existencia de la infracción, periodo durante el cual dicho plazo no ha sido suspendido en los términos previstos en el segundo párrafo del numeral 250.2 del Art. 250 y en el numeral 253.3 del Art. 253 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, pues durante los cuatro años siguientes a la conclusión del cargo como Jefe del Centro de Cómputo de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas el docente no fue notificado de ningún pliego de cargos emitido por autoridad competente, evidenciándose que a la fecha ha transcurrido en exceso el plazo de cuatro años con el que cuenta la autoridad para determinar la existencia de la infracción administrativa;

Que, por Resolución N° 822-2018-R del 21 de setiembre de 2018, se resuelve, en el numeral 1 *“INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, a los docentes CÉSAR AURELIO MIRANDA TORRES, NANCY SUSANA CHALCO CASTILLO, MOISÉS WILLIAM MANSILLA RODRÍGUEZ, y a los estudiantes GABRIEL SÁNCHEZ ANDRADE y JHONNY VÍCTOR DÍAZ ACUÑA, en calidad de miembros del Tribunal de Honor, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 032-2018-TH/UNAC de fecha 21 de agosto de 2018, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.”*; y en el numeral 2 *“INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al docente CHRISTIAN JESÚS SUÁREZ RODRIGUEZ en calidad de Secretario General de la Universidad Nacional del Callao, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 032-2018-TH/UNAC de fecha 21 de agosto de 2018, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.”*;

Que, mediante Oficio N° 703-2018-OSG del 10 de octubre de 2018, se derivó al Tribunal de Honor Universitario copias certificadas del sustento de la Resolución N° 822-2018-R a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la mencionada Resolución;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Dictamen N° 008-2019-TH/UNAC de fecha 06 de marzo de 2019, por el cual propone al Rector de esta Casa Superior de Estudios; disponga la ABSOLUCION de los docentes investigados CÉSAR AURELIO MIRANDA TORRES, NANCY SUSANA CHALCO CASTILLO, MOISES WILLIAM MANSILLA RODRIGUEZ, CHRISTIAN JESÚS SUÁREZ RODRÍGUEZ y a los estudiantes GABRIEL SANCHEZ ANDRADE y JHONNY VICTOR DIAZ ACUÑA, alumnos de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao; en los hechos materia de la presente investigación disciplinaria considerados como inobservancias contenidas en el Art. 258 numerales 258.1, 258.10 y 258.11, Art. 288 numerales 288.1, 288.3, 288.5 y 288.8, Art. 261 y Art. 267 numeral 267.1 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao y Art. 10° literal d) del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 05 de enero de 2017; al considerar de la revisión de los descargos realizados por los involucrados y de los actuados, donde se aprecia la Resolución N° 012-2010-TH/UNAC del 07 de junio de 2010, que fuera hecha de conocimiento del señor Rector de la Universidad Nacional del Callao mediante el Oficio N° 100-2010-TH/UNAC recibido por Mesa de Partes de esta Casa Superior de Estudios el 19 de agosto de 2018, la misma que se pronuncia respecto de la Observación N° 3 referida a los bienes patrimoniales no ubicados en el Centro de Computo de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, en el que estuviera inmerso en calidad investigado la persona del docente VICTOR ROCHA FERNANDEZ, ex Jefe del Centro de Computo de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, a quien dentro de la secuela del procedimiento administrativo sancionador en su contra, no se le hallo responsabilidad, teniéndose en consideración que uno de los proyectores multimedia sustraídos, se produjo antes que el referido docente asumiera el cargo, y los otros dos proyectores no encontrados fueron repuestos por él, reemplazándolos con equipos de las mismas características, lo que género en su oportunidad absolver de los cargos formulados al docente VÍCTOR ROCHA FERNÁNDEZ, situación que enerva la responsabilidad de los docentes investigados CÉSAR AURELIO MIRANDA TORRES, NANCY SUSANA

CHALCO CASTILLO, MOISES WILLIAM MANSILLA RODRIGUEZ, CHRISTIAN JESÚS SUÁREZ RODRÍGUEZ y a los estudiantes GABRIEL SANCHEZ ANDRADE y JHONNY VICTOR DIAZ ACUÑA, alumnos de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, en los hechos materia de la presente investigación disciplinaria, apreciándose cargo de notificación de la Resolución N° 012-2010-TH/UNAC que confirman que la decisión del Tribunal de Honor Universitario de esta Casa Superior de Estudios no solo se emitió oportunamente, sino fue hecha de conocimiento a las autoridades universitaria;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Legal mediante Informe Legal N° 455-2019-OAJ recibido el 06 de mayo de 2019, estando a los hechos expuestos, antecedentes, considerandos y Art. 350 del Estatuto, Arts. 3, 19 y 22 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, considera que corresponde al despacho rectoral al tener la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos, dentro de los límites de la legislación acotada, determinar la situación jurídica de los procesados, en tal sentido corresponde elevar los actuados al señor Rector; de conformidad al Art. 22 y a la Segunda Disposición Final Complementaria del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao aprobado con Resolución N° 020-2017-CU de fecha 05 de enero de 2017, para emitir pronunciamiento sobre sanción o absolución;

Que, en los numerales 258.1, 258.10, 258.11 del Art. 258 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establecen que son deberes de los docentes: “Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad”, “Cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se les elija o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad”, y “Concurrir y realizar sus clases teóricas y prácticas con puntualidad y en adecuadas condiciones de presentación personal”;

Que, asimismo, el Art. 261 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao indica que “Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso”, y el numeral 267.1 del Art. 267 establece que “Causar perjuicio a la Universidad y/o a los miembros de la comunidad universitaria”;

Que, el Artículo 288 del Estatuto establece que son deberes de los estudiantes, entre otros: “288.1 Cumplir y respetar la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, los reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad”; “288.3 Respetar los derechos de los miembros de la comunidad universitaria y el principio de autoridad”; “288.5 Utilizar las instalaciones de su centro de estudios exclusivamente para los fines universitarios”; “288.8 Contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la Universidad, promoviendo una actitud crítica frente a los problemas sociales, económicos y políticos, así como contribuir al desarrollo del bienestar social general de la región y el país”; asimismo, el Art. 302 de la norma estatutaria establece que “Los estudiantes que incumplan los deberes deben ser sometidos a proceso disciplinario...”;

Que, los Arts. 4, 15 y 16 respectivamente del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establecen que: El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión a fin de que se dicte la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Insaturado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción”; “Evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio”; y “El rector emite de ser el caso, la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario, disponiendo se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de 30 días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos”;

Estando a lo glosado; al Dictamen N° 008-2019-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 06 de mayo de 2019; al Informe Legal N° 455-2019-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 06 de mayo de 2019; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:



- 1° **ABSOLVER** a los docentes **CESAR AURELIO MIRANDA TORRES, NANCY SUSANA CHALCO CASTILLO, MOISES MANSILLA RODRIGUEZ** así como a los estudiantes **JHONNY DIAZ ACULA y GABRIEL SÁNCHEZ ANDRADE**, en calidad de miembros del Tribunal de Honor Universitario y al docente **CHRISTIAN JESÚS SUAREZ RODRIGUEZ** en calidad de Secretario General, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 008-2019-TH/UNAC de fecha 06 de marzo de 2019, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, Centro de Idiomas, SUDUNAC, SINDUNAC, representación estudiantil e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

.....
Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, DIGA, OAJ, OCI, THU,
cc. ORRH, UE, CI, SUDUNAC, SINDUNAC, RE, e interesado.